

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE CASTILLA-LA MANCHA.

El día 29 de enero de 2026, se ha recibido en este Gabinete Jurídico, consulta de la Secretaría General de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital relativa al asunto de referencia.

El presente informe se emite en virtud del artículo 10.1 a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

El informe se ha pedido con carácter de ordinario

Para la elaboración del mismo se han tenido en cuenta los siguientes documentos:

1. Inicio del trámite de consulta pública previa para la elaboración del Anteproyecto de Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla-La Mancha.
2. Anexo al informe de resultados del trámite de consulta pública previa.
3. Informe de resultados de la consulta pública previa.
4. Resolución de inicio del procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley, dictada por el Consejero de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital.
5. Borrador inicial del texto normativo del Anteproyecto de Ley, de fecha 25 de marzo de 2025.

- 6.Publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha de la apertura del trámite de información pública del Anteproyecto de Ley.
- 7.Publicación del trámite de información pública del Anteproyecto en el tablón de anuncios electrónico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- 8.Certificado acreditativo de la publicación en el tablón de anuncios electrónico.
- 9.Documentación acreditativa de la remisión del Anteproyecto de Ley a las Secretarías Generales de las Consejerías de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- 10.Memoria del Análisis del Impacto Normativo del Anteproyecto de Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla-La Mancha.
- 11.Informe de impacto demográfico del Anteproyecto de Ley.
- 12.Informe de impacto por razón de género del Anteproyecto de Ley.
- 13.Certificación acreditativa de la remisión del Anteproyecto de Ley al Consejo de Diálogo Social de Castilla-La Mancha.
- 14.Alegaciones formuladas por personas interesadas y por las distintas Consejerías de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha durante la tramitación del Anteproyecto.
- 15.Borrador del Anteproyecto de Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla-La Mancha, de fecha 28 de octubre de 2025.
- 16.Memoria intermedia justificativa de las modificaciones introducidas en el texto del Anteproyecto como consecuencia de las alegaciones presentadas.

17. Acta de la Comisión Regional de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha, celebrada el 5 de noviembre de 2025.

18. Acta del Consejo Regional de Municipios de Castilla-La Mancha, celebrada el 13 de noviembre de 2025.

19. Certificado del Consejo Regional de Municipios de Castilla-La Mancha relativo a la emisión de su informe.

20. Informe de la Inspección General de Servicios.

21. Informe sobre el impacto del Anteproyecto de Ley en la infancia y la adolescencia.

22. Informe de la Unidad de Garantía de la Unidad de Mercado relativo al borrador del Anteproyecto de Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. ÁMBITO COMPETENCIAL

Desde la perspectiva constitucional, la materia se incardina en el artículo 148.1. 19ª de la Constitución Española, que habilita a las Comunidades Autónomas para asumir competencias en materia de promoción y ordenación del ocio, así como en el principio general de autonomía política reconocido en el artículo 137 de la Constitución. Asimismo, el ejercicio de estas competencias debe realizarse con respeto a los derechos fundamentales que pueden verse concernidos por la regulación de los espectáculos públicos y las actividades recreativas, en particular el derecho a la libertad personal, el derecho de reunión, la libertad de

empresa y el derecho al descanso, conforme a la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En el ámbito estatutario, el fundamento competencial directo del Anteproyecto se encuentra en el artículo 31.1, apartados 19.º y 23.º, del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, que atribuyen a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de adecuada utilización del ocio y de espectáculos públicos. Este título competencial legitima una regulación integral de la materia, sin perjuicio de la necesaria coordinación con otras competencias sectoriales y con la autonomía local.

Desde la perspectiva del derecho de la Unión Europea, el Anteproyecto se enmarca en la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, que impone a los Estados miembros y a las autoridades regionales y locales la obligación de revisar sus regímenes de intervención administrativa, favoreciendo la simplificación de procedimientos y la utilización de instrumentos como la declaración responsable o la comunicación previa, y reservando los regímenes de autorización previa a supuestos excepcionales debidamente justificados por razones imperiosas de interés general.

La transposición de dicha Directiva al ordenamiento jurídico español se ha llevado a cabo, fundamentalmente, a través de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la normativa sobre el libre acceso a las actividades de servicios. Estas normas, de carácter básico, condicionan de manera directa la configuración de los títulos habilitantes previstos en el Anteproyecto, justificando la opción por un modelo de intervención administrativa en el que la declaración responsable se configura como regla general y la autorización previa como excepción.

En cuanto a la normativa autonómica específica en la materia, el Anteproyecto deroga la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha, que ha constituido hasta la fecha el marco regulador básico de los espectáculos públicos en el ámbito regional. La derogación de dicha ley se justifica por la necesidad de actualizar su contenido, adaptarlo a los cambios sociales producidos en los últimos años, especialmente el incremento de actividades de ocio en espacios abiertos, y adecuarlo plenamente a la normativa europea y estatal sobre simplificación administrativa y libre acceso a las actividades de servicios.

Asimismo, la disposición derogatoria única del Anteproyecto contempla la derogación de la Orden de 4 de enero de 1996, por la que se regula el horario general de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo dispuesto en la nueva ley, integrando en un único texto legal una regulación más sistemática y coherente.

SEGUNDO. PROCEDIMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, el Anteproyecto ha sido elaborado y tramitado siguiendo el procedimiento legalmente establecido para el ejercicio de la iniciativa legislativa autonómica.

El expediente acredita que el impulso normativo parte de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital, en el ejercicio de las competencias atribuidas por el Decreto 104/2023, de 25 de julio. Con carácter previo a la redacción del texto, se llevó a cabo el trámite de consulta pública previa previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a través del Portal de Transparencia de la Administración regional, recabándose aportaciones de la ciudadanía y de los sectores potencialmente afectados, cuyo análisis y retorno constan documentados en el expediente.

El texto fue posteriormente sometido al trámite de información pública, conforme al artículo 133.2 de la Ley 39/2015 y al artículo 36.3 de la Ley 11/2003, constando en el expediente el informe de retorno de las alegaciones recibidas.

Se incorpora asimismo la Memoria del Análisis del Impacto Normativo, elaborada por la Dirección General de Protección Ciudadana, en la que se justifica la necesidad y oportunidad de la norma, se describe su estructura y contenido, se identifican las normas afectadas, se detalla la tramitación seguida y se analizan los impactos exigidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo el impacto económico y presupuestario, organizativo, por razón de género, infancia y adolescencia, discapacidad, impacto demográfico y cargas administrativas, concluyendo que el Anteproyecto no genera incremento de gasto público y puede ser asumido con los medios personales y materiales existentes.

Obran igualmente en el expediente los informes sectoriales preceptivos, entre ellos el informe del Consejo Regional de Municipios, el informe de la Comisión Regional de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha, los informes de las Consejerías de Bienestar Social, Desarrollo Sostenible y Sanidad, el informe de la Inspección General de Servicios y el informe de la Secretaría General de la Consejería promotora. Consta, asimismo, la previsión de emisión del Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

Del examen conjunto de la documentación puede concluirse que el procedimiento de elaboración ha respetado los trámites esenciales legalmente exigidos, garantizando la participación pública, la audiencia de los órganos consultivos y la adecuada motivación de la iniciativa legislativa.

TERCERO. CUESTIONES FORMALES Y DE TÉCNICA NORMATIVA.

El expediente dispone de un índice numerado de los documentos que lo conforman, encontrándose cronológicamente ordenado y foliado, lo que ha facilitado su examen y toma de conocimiento.

La redacción original del anteproyecto se ha ido modificando durante su tramitación, al incorporarse y adaptarse a las observaciones que se han ido realizando por los distintos órganos consultados. Procede, a continuación, analizar el contenido de la norma proyectada en aquellos aspectos en los que sea necesario o conveniente considerar alguna cuestión de carácter jurídico.

El Anteproyecto presenta, en términos generales, un nivel adecuado de calidad técnica conforme a las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005. La estructura, sistemática, ordenación del articulado y configuración de disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales se ajustan a los criterios recomendados.

La parte expositiva cumple, con carácter general, con el contenido que le es propio a tenor de la directriz 12 puesto que refleja su objeto y las finalidades que persigue, recoge su contenido, incluye las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.

En particular, se han detectado errores puntuales de acentuación y omisiones de tildes diacríticas, como ocurre en el artículo 2.c), donde se emplea la expresión “concurrancia pública”, que debería corregirse a “concurrencia pública”. Se aprecian igualmente errores gramaticales, como el uso de la expresión “se hará de constar” en el artículo 11.2, que debe sustituirse por “se hará constar”, o discordancias de número, como en el artículo 25.1, donde se utiliza la forma verbal singular al referirse a “las autorizaciones”, cuando procede la forma plural “se extinguirán”.

Asimismo, se observan errores de concordancia de género y número y uso incorrecto de artículos y preposiciones, como en el artículo 13.1, donde se emplea la expresión “los modelos de solicitud (...) deberán ser presentadas”, siendo gramaticalmente correcto “deberán ser presentados”, o en el artículo 24.2, en el que se utiliza la forma “se requerirán la comunicación”, debiendo corregirse a “se requerirá la comunicación”.

En la letra d) del artículo 22 debe añadirse la preposición de: “Fecha *de* inicio, en su caso”.

En el artículo 26 se propone que la letra d) del apartado 1 quede redactada así: “Cuando la celebración *tenga lugar o* transcurra...”

En la letra e) debe suprimirse la coma tras “espacios abiertos”.

En el artículo 32 q) la utilización del verbo “disponer” se considera incorrecta, siendo más adecuado el uso del verbo “exponer”.

El **artículo 37.2 b) 1º**, establece en su inciso final: “*sin que se les pueda vender ni suministrar bebidas alcohólicas, tabaco y sustancias ilegales en personas menores de edad.*” Deberá sustituirse “en personas menores de edad” por “a personas menores de edad”.

El **artículo 37.2 b) 2º b)**, adolece de un problema de concordancia. Deberá rectificarse sustituyendo “*la*” por “*las*”; quedando la siguiente redacción: “*b) No permitir la explotación de las máquinas y sistemas de juego.*”

El **artículo 45.5** deberá corregirse para establecer una concordancia adecuada: sustituyendo “*las contingencias establecida*” por “*las contingencias establecidas*”.

En el **artículo 46.1** se propone suprimir la coma.

El **artículo 47** lleva por rúbrica “Requisitos de personal de control de acceso”. Se considera más correcto “Requisitos del personal de control de acceso”. En su último párrafo se propone sustituir la expresión “Acreditar y cumplir el requisito” por “Acreditar el cumplimiento del requisito”.

El **artículo 51** regula la coordinación de las funciones de inspección y control. En relación con el primer párrafo del apartado 1, se propone sustituir la expresión “así como” por “y”. Respecto del segundo párrafo del mismo apartado se propone otra corrección gramatical, consistente en sustituir “será objeto de desarrollo reglamentariamente” por “será objeto de desarrollo reglamentario” o “se desarrollará reglamentariamente”.

De manera especialmente significativa, se constata la utilización reiterada del indefinido “el mismo / la misma” como pronombre sustitutivo, práctica expresamente desaconsejada por las Directrices de Técnica Normativa de 2005 por considerarse innecesaria, imprecisa y contraria a la claridad del lenguaje normativo. Se recomienda sustituir dichas expresiones por el pronombre personal correspondiente o por la repetición expresa del sustantivo, empleando fórmulas como “esta ley”, “el presente artículo” o “dicho procedimiento”.

Igualmente, se observa falta de uniformidad en el empleo de mayúsculas y minúsculas en la denominación de Administraciones públicas y órganos administrativos, alternándose usos sin criterio homogéneo. Desde la perspectiva de la técnica normativa, resulta aconsejable unificar estos criterios para reforzar la coherencia interna del texto.

CUARTO. FONDO

El anteproyecto de Ley sometido a informe presenta una estructura sistemática y ordenada, coherente con la naturaleza de la materia regulada.

El texto se articula, en primer lugar, en un Título Preliminar, integrado por los artículos 1 a 4, en el que se delimitan el objeto de la ley, se recogen las definiciones de los principales conceptos utilizados a lo largo del articulado, se concreta su ámbito de aplicación y se regulan las prohibiciones y causas de suspensión de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

A continuación, el cuerpo normativo se desarrolla a lo largo de seis Títulos, que comprenden un total de setenta y cuatro artículos, distribuidos de forma progresiva y coherente en función de las distintas materias objeto de regulación. El Título I, integrado por los artículos 5 a 11, se dedica a la organización administrativa, estableciendo el reparto competencial entre la Administración autonómica y las entidades locales, regulando los principios de coordinación interadministrativa y creando los órganos e instrumentos necesarios para el ejercicio de dichas competencias.

El Título II, que comprende los artículos 12 a 29, constituye el núcleo de la regulación de la intervención administrativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas. En este Título se establecen las disposiciones generales relativas a los títulos habilitantes exigibles, se regula el régimen de autorizaciones y declaraciones responsables, se determinan sus efectos, vigencia, modificación y extinción, y se recogen las particularidades aplicables a determinadas tipologías de espectáculos, como los celebrados en espacios abiertos, los espectáculos taurinos, los espectáculos pirotécnicos y las actividades deportivas.

El Título III, integrado por los artículos 30 a 38, se centra en la regulación de los derechos y obligaciones de los distintos sujetos intervinientes en los espectáculos públicos y actividades recreativas, incluyendo a las personas titulares de los establecimientos, las personas organizadoras o prestadoras, las personas artistas o ejecutantes y el público. Asimismo, se regulan en este Título el derecho de admisión y permanencia, así como las medidas específicas de protección de menores y de otras personas especialmente vulnerables.

Por su parte, el Título IV, que comprende los artículos 39 a 48, aborda la organización y el desarrollo de los espectáculos públicos y actividades recreativas, regulando aspectos esenciales como la publicidad, la venta de entradas, los horarios, el seguro de responsabilidad civil y el régimen del personal de control de acceso, configurando un marco normativo destinado a garantizar la seguridad, el orden público y la adecuada prestación de los servicios de ocio.

El Título V, integrado por los artículos 49 a 55, se dedica a la inspección y el control, estableciendo las facultades de las Administraciones competentes, los instrumentos de colaboración y coordinación interadministrativa, las actas de inspección y el régimen de las irregularidades subsanables, con el fin de asegurar el cumplimiento efectivo de la normativa.

Finalmente, el Título VI, que comprende los artículos 56 a 74, regula el régimen sancionador aplicable a los espectáculos públicos y actividades recreativas, estableciendo los principios generales de la potestad sancionadora, la tipificación de las infracciones, la determinación de las sanciones, los órganos competentes, los plazos procedimentales y el régimen de prescripción, todo ello de conformidad con los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad.

Además del articulado, el Anteproyecto incluye una disposición adicional, destinada a regular aspectos específicos de carácter complementario; cuatro disposiciones transitorias, que establecen el régimen aplicable a las situaciones jurídicas preexistentes y a los procedimientos en tramitación; una disposición derogatoria única, mediante la cual se deroga expresamente la normativa anterior en la materia; y cinco disposiciones finales, relativas, entre otros extremos, al desarrollo reglamentario, la actualización de determinados contenidos y la entrada en vigor de la ley.

Por último, el texto normativo se completa con dos anexos, uno de los cuales contiene el catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas, con carácter orientativo y no exhaustivo, y el otro regula el régimen general de horarios aplicable a los distintos tipos de espectáculos y actividades, configurando así un instrumento técnico complementario del articulado.

A continuación, se procede a efectuar un análisis sistemático del contenido de cada uno de los artículos que integran la parte articulada del Anteproyecto de Ley, así como de sus disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales, con la finalidad de valorar su adecuación al ordenamiento jurídico, su coherencia interna y su correcta inserción en el marco normativo de referencia.

Este análisis se realiza artículo por artículo, ofreciendo un resumen razonado de su contenido esencial y formulando, cuando se estima necesario, observaciones de carácter jurídico y técnico orientadas a mejorar la claridad, la seguridad jurídica y la correcta aplicación de la norma

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

El artículo 1 delimita correctamente el objeto de la ley, ampliando su ámbito respecto de la Ley 7/2011 al incluir expresamente los espectáculos públicos y actividades recreativas celebrados en espacios abiertos, opción coherente con la realidad social actual y con la evolución del derecho autonómico comparado.

El artículo 2 establece un marco conceptual amplio y funcional. Las definiciones de actividades recreativas, espectáculos públicos, artistas o ejecutantes y sujetos intervinientes resultan conformes al ordenamiento jurídico.

Destaca positivamente la definición de la persona organizadora, que incorpora presunciones y criterios subsidiarios de imputación de responsabilidad. No obstante, la definición de “espacios abiertos” presenta una amplitud especialmente intensa, por lo que se considera jurídicamente aconsejable reforzar su interpretación mediante una cláusula expresa de aplicación sin perjuicio de la normativa sectorial aplicable, a fin de evitar conflictos con la normativa urbanística, ambiental o patrimonial.

El artículo 3 delimita adecuadamente el ámbito de aplicación y las exclusiones, introduciendo una sujeción parcial de determinadas actividades a exigencias de seguridad, horarios y convivencia.

El artículo 4 regula las prohibiciones y suspensiones por razones de orden público, protección de menores, bienestar animal y protección ambiental, siendo su contenido conforme con la legislación básica, si bien determinadas previsiones deberán interpretarse de forma proporcionada y coordinada con las ordenanzas municipales.

La letra i) del artículo 4 exige una especial depuración técnica: su configuración como prohibición general en establecimientos destinados «exclusivamente» a consumo puede entrar en tensión con títulos habilitantes municipales preexistentes o con actividades accesorias permitidas por licencias/ordenanzas. Sería aconsejable: (i) delimitar con claridad que la prohibición opera cuando el establecimiento no está habilitado para actividades con música/actuaciones conforme al catálogo, y (ii) vincular la excepción municipal a criterios objetivos

(condiciones acústicas, horarios, aforo, impacto vecinal) para asegurar necesidad y proporcionalidad.

TÍTULO I. Organización administrativa

Los **artículos 5 a 7** regulan el reparto competencial entre la Administración autonómica y los municipios de forma respetuosa con la autonomía local. Los artículos 8 y 9 regulan la Comisión Regional de Espectáculos Públicos como órgano consultivo y de coordinación. Los artículos 10 y 11 regulan el Registro autonómico con finalidades legítimas de control y reincidencia.

En el **artículo 11. 2** la expresión “cuantos otros... puedan ser de interés” (es amplia y puede tensionar el principio de minimización. Se recomienda acotar en la Ley las categorías adicionales (p. ej., fecha de firmeza, órgano sancionador, ámbito territorial) y dejar el detalle técnico al reglamento.

En el **artículo 11.5** el uso estadístico de datos cancelados debería realizarse con técnicas de seudonimización o agregación, conforme a las mejores prácticas de protección de datos.

TÍTULO II. Intervención administrativa

En el Título II, dividido en dos capítulos, se regula la intervención administrativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas que el anteproyecto establece.

Las observaciones que se harán a continuación no tienen carácter esencial, yendo dirigidas bien a mejorar la redacción, bien a precisar los términos de la norma.

El capítulo I se titula “normas generales” y comprende los artículos 12 a 17.

Artículo 12. Se propone la siguiente redacción del apartado 2, siempre respetando la intención del anteproyecto:



“2. Esta ley regula los requisitos y condiciones generales para el desarrollo de las actividades comprendidas en su ámbito de aplicación, así como los elementos comunes del procedimiento para la obtención del correspondiente título habilitante, sin perjuicio de las especialidades en cuanto a plazos por razón del tipo de espectáculo o actividad, o las que se deriven de la organización propia de la administración competente para la concesión del título habilitante y el control e inspección de la actividad.

Para que la administración competente pueda establecer por vía reglamentaria algún requisito adicional a los contemplados por esta ley para el desarrollo de una actividad comprendida en su ámbito de aplicación se precisará, en todo caso, informe previo favorable de la consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas”.

Artículo 15. Dado que la excepción contenida en la letra b) del apartado primero comprende a la descrita en el apartado a), proponemos la supresión de ésta, y la integración de la letra a) en el apartado 1.

Artículo 16. Proponemos sustituir la mención hecha en la letra a) del apartado 2 al Documento Básico de Seguridad contra Incendios y al Código Técnico de la Edificación aprobado por Real Decreto 314/2006 de 17 de marzo, por “las disposiciones generales y normas técnicas sobre seguridad contra incendios y sobre seguridad de las edificaciones”. Entendemos que una norma con rango de ley es preferible que se remita a las normas reglamentarias vigentes en cada caso que a las vigentes en el momento de su aprobación.

Teniendo en cuenta que los requisitos a que se refieren las letras c) y f) del apartado 2 ya se recogen expresamente en el apartado 1 y en el artículo 17, proponemos su supresión

Artículo 20. Del párrafo segundo del apartado 2 proponemos que se elimine su inciso final, de modo que quede redactado así: *“La presentación de la declaración responsable será, en todo caso, previa al inicio de la actividad”*. La

razón es que tal inciso está comprendido en el texto del apartado 3 y sería redundante.

En el apartado 4 proponemos que comience así: *“Con independencia de los supuestos de prohibición y supresión regulados en el artículo 4, la no presentación de la declaración responsable...”*. El objetivo es clarificar que se trata de dos supuestos distintos.

Artículo 21. En la letra a) del apartado 3 debe sustituirse “la declaración responsable” por “el compromiso”. La razón es que no se compadece una declaración responsable respecto a requisitos (en nuestro caso contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil) que aún no se reúnen, tal y como está configurada en el artículo 69 de la Ley 39/2015.

El apartado 6, para una mejor comprensión y aplicación, proponemos quede redactado así:

“Transcurrido el plazo sin que se haya notificado la resolución. Se podrá entender concedida la autorización solicitada, salvo en los casos en que el desarrollo del espectáculo o la actividad se prevea en espacios abiertos, en la vía pública o en el dominio público en que el silencio tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio de la obligación por parte de la Administración de dictar resolución expresa”

No se considera necesario ni conveniente la mención a los artículos 21 y 24 de la Ley 39/2015.

Artículo 24. Se propone la siguiente redacción:

“1. Las modificaciones sustanciales requerirán la previa tramitación de una nueva autorización. Tendrán la consideración de modificaciones sustanciales, en todo caso, el cambio o la realización de un nuevo espectáculo o actividad recreativa, así como la ampliación del aforo que supere las 150 personas.

2. Las modificaciones no sustanciales requerirán la comunicación al órgano competente que emitió la autorización en el plazo de diez días desde su

implantación. Se consideran modificaciones no sustanciales, entre otras, el simple cambio de denominación o la ampliación del aforo sin superar las 150 personas”.

Artículo 25. Se propone la supresión de la expresión “sin perjuicio de las causas de nulidad y anulabilidad recogidas en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, que pudieran ser aplicables”, ya que resulta innecesaria.

Artículo 27. En el apartado 3 debe suprimirse, por las razones apuntadas respecto al artículo 21, la mención a la declaración responsable: “junto a la solicitud se presentará un documento de compromiso de aportar al delegado gubernativo...”

En el párrafo segundo del apartado 5 proponemos la supresión de la alusión a los artículos 21 y 24 de la Ley 38/2015.

TÍTULO III. Derechos y obligaciones

El Título III regula, en tres capítulos, los derechos y obligaciones de las personas organizadoras y prestadoras de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas; los derechos y obligaciones de la persona artista o ejecutante y del público; y la protección de menores y de terceras personas interesadas.

El **artículo 31** se refiere al derecho de admisión y permanencia, definiendo qué se entiende por derecho de admisión y permanencia. Al establecerse una definición, creemos que lo adecuado es incluirlo en el artículo 2 del texto legal que agrupa la definición de los conceptos utilizados por la norma legal.

El **artículo 32** regula las obligaciones. Los **artículos 32.1 e)** y 61 a), teniendo en cuenta que existe una legislación específica sobre drogas, pueden crear confusión respecto a la normativa aplicable. Podrían suprimirse estos apartados o remitirse directamente a la legislación específica vigente. Concretamente, estas conductas se encuentran reguladas en el artículo 36.16 y 19 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

El **artículo 32.1 f)** se refiere a “*actos de acoso sexual o por razón de sexo*”. Al objeto de concretar el contenido de estos actos y reforzar la seguridad jurídica, resulta conveniente remitirse al concepto que se establece en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

En el **artículo 32.1 k)** se debe corregir la concordancia de la frase y referirse a “*establecimientos públicos*”.

En el **artículo 32.1 o)** se regula la devolución al público del importe abonado. La redacción del precepto es muy extensa, con varias subordinadas encadenadas. Esto dificulta la comprensión y aumenta el riesgo de interpretaciones contradictorias; especialmente, porque sin una referencia normativa clara, puede haber discrepancias interpretativas sobre qué constituye una “*modificación esencial*”. El cambio de fecha, el cambio de localidad de celebración, la cancelación, el cambio del cartel de los artistas; entre otros supuestos, pueden plantear la problemática de si es o no una modificación esencial. Al objeto de garantizar la seguridad jurídica debiera definirse el concepto de modificación esencial.

El texto incluye dos bloques de excepciones: cuando se haya anunciado al público la reserva del derecho de modificar la programación y cuando la suspensión o modificación se produzca una vez iniciado el espectáculo y por causa fortuita o fuerza mayor.

La posición de estas excepciones dentro de la frase puede generar dudas sobre su alcance: ¿afectan solo a la obligación de devolver el importe? ¿también a la de atender reclamaciones? ¿a ambas?

Tal como está redactado, podría interpretarse que basta anunciar la reserva general para excluir la devolución en todos los casos, lo cual puede ser contrario a la normativa protectora de los consumidores. Además, la dicción parece establecer que cualquier modificación iniciada durante el espectáculo exime del reintegro cuando exista causa fortuita o fuerza mayor, obviando la posibilidad de espectáculos donde una suspensión por fuerza mayor sí puede generar devolución parcial.

Al objeto de garantizar los derechos de los consumidores se considera conveniente regular la devolución parcial u otras compensaciones, para los supuestos de suspensión o modificación sobrevenida que produzca una prestación parcial.

La obligación de devolución debe estar redactada de forma clara, concreta y comprensible, garantizando inequívocamente el derecho del consumidor a recuperar lo abonado en caso de suspensión o modificación del espectáculo o actividad.

El artículo 32.2 debería establecer una regulación acorde con el artículo 28 de la Ley 40/2015.

El **artículo 37** regula la protección de las personas menores de edad. En el apartado segundo se emplea la expresión “*todo tipo de actuaciones de naturaleza pornográfica o de violencia*” esta redacción es demasiado abierta e imprecisa. El término “*violencia*” es demasiado genérico para generar prohibiciones automáticas. Podría abarcar espectáculos no necesariamente nocivos según la normativa audiovisual. Lo adecuado es delimitar el concepto: violencia explícita, grave o especialmente degradante.

El **artículo 38.1** se refiere a las terceras personas interesadas. Al establecerse una definición, creemos que lo adecuado es incluirlo en el artículo 2 del texto legal que agrupa la definición de los conceptos utilizados por la norma legal.

TÍTULO IV. Organización y desarrollo de los espectáculos públicos y actividades recreativas

El Título IV regula la organización de los espectáculos públicos y actividades recreativas, estableciendo el régimen de publicidad, entradas, venta de entradas, tipos de horario, particularidades en el régimen de horarios, el desalojo y el seguro de responsabilidad civil, sin que se aprecien objeciones jurídicas sustanciales.

El **artículo 39.2 f)**, al objeto de adecuarlo a la propia norma, debiera completarse en su dicción: *“f) Calificación por edades del espectáculo público o actividad recreativa, en los términos previstos en el artículo 37.4.”*

El capítulo II del título IV regula el derecho de acceso en establecimientos públicos.

El **artículo 46**, primero de los artículos que lo integran, lleva por rúbrica servicio de control de acceso y de seguridad privada, conteniendo en su párrafo segundo la definición de dicho personal. Por coherencia, se considera conveniente incluirla en el artículo 2, junto con las restantes definiciones.

Según el apartado 4 “Se determinarán reglamentariamente los espectáculos públicos y las actividades recreativas que por su naturaleza, aforo o incidencia en la convivencia ciudadana, pudieran disponer de servicios de seguridad privada, al objeto de garantizar el buen orden en el desarrollo del espectáculo o actividad recreativa de que se trate”. Se propone sustituir la expresión “pudieran disponer” por la de “deban disponer” si lo que se pretende es establecer una obligación para ese tipo de espectáculos y actividades.

Respecto al personal de seguridad privada, llama la atención que el proyecto regule el servicio de control de acceso y no incluya una mínima referencia a la seguridad privada (semejante a Extremadura, pero en este último se añade que “El personal de vigilancia debe cumplir las condiciones de capacitación necesarias para el ejercicio de sus funciones”).

TÍTULO IV. Organización y desarrollo de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

El Título IV ordena la organización y desarrollo de los espectáculos, horarios, publicidad, entradas y control de acceso, sin que se aprecien objeciones jurídicas sustanciales. El capítulo II del título IV regula el derecho de acceso en establecimientos públicos.

El **artículo 46**, primero de los artículos que lo integran, lleva por rúbrica servicio de control de acceso y de seguridad privada, conteniendo en su párrafo segundo la definición de dicho personal. Por coherencia, se considera conveniente incluirla en el artículo 2, junto con las restantes definiciones.

Según el apartado 4 “Se determinarán reglamentariamente los espectáculos públicos y las actividades recreativas que por su naturaleza, aforo o incidencia en la convivencia ciudadana, pudieran disponer de servicios de seguridad privada, al objeto de garantizar el buen orden en el desarrollo del espectáculo o actividad recreativa de que se trate”. Se propone sustituir la expresión “pudieran disponer” por la de “deban disponer” si lo que se pretende es establecer una obligación para ese tipo de espectáculos y actividades.

Respecto al personal de seguridad privada, llama la atención que el proyecto regule el servicio de control de acceso y no incluya una mínima referencia a la seguridad privada (semejante a Extremadura, pero en este último se añade que “El personal de vigilancia debe cumplir las condiciones de capacitación necesarias para el ejercicio de sus funciones”).

TÍTULO V. Inspección y control.

El Título V regula la inspección y control, estando dividido en dos capítulos, conteniendo el primero de ellos las disposiciones generales y regulando el segundo la actividad inspectora y de control.

El primero de sus preceptos, **artículo 49**, establece en su primer párrafo:

“La Administración autonómica y local, en el ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de la normativa reguladora de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas, disponiendo, a tal efecto, de las facultades siguientes...”

Dado que Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana regula entre sus potestades especiales de policía administrativa de seguridad las relativas a espectáculos públicos y actividades recreativas (artículo 27), procede dejar a salvo la competencia estatal incluyendo la expresión “sin perjuicio de las competencias estatales en la materia” u otra similar.

El **artículo 50** lleva por rúbrica “Administraciones competentes para la inspección y control” con el siguiente tenor literal:

“El órgano competente para tramitar el procedimiento de emisión del correspondiente título habilitante deberá contar con los servicios de inspección y control adecuados para ejercitar las funciones de comprobación, control e inspección en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas”.

No obstante, a la vista de la redacción del precepto se constata que su contenido no es acorde con el título, al no determinar las administraciones que tienen atribuida la competencia para la inspección y el control, limitándose a establecer los órganos que deben contar con dichos servicios. Se considera que la atribución de competencia debe realizarse de forma expresa.

Respecto del título del **artículo 52**, “Inspección y control”, no se considera adecuado que sea totalmente coincidente con la rúbrica del Título en el que el mismo está inserto. Se propone su sustitución por otro descriptivo de su contenido, relativo al personal funcionario habilitado para realizar dichas funciones.

En la redacción del **artículo 54**, se establece la posibilidad de plazo de subsanación cuando las irregularidades no afecten a la seguridad de las personas o de los bienes. En su último párrafo, se establece que, si las mismas

no se hubieran subsanado en el plazo otorgado, “el órgano competente podrá acordar la incoación del oportuno expediente sancionador”. Al respecto, procede matizar dos cuestiones. En primer lugar, si el órgano que otorga el plazo de subsanación de irregularidades no coincide con el competente para acordar la incoación del procedimiento sancionador, no podrá acordar dicha incoación, sino que deberá dar traslado de la falta de subsanación al competente para incoar dicho procedimiento.

En segundo lugar, no se recoge la actuación procedente para los supuestos en los que no procede la subsanación de irregularidades, entendiendo que, en este caso, procede la elevación del acta al órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador. La elevación del acta al órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador en los supuestos de no procedencia de subsanación o incumplimiento de la misma en el plazo concedido se recoge, por ejemplo, en el artículo 42.2 Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Valencia.

El **artículo 55** prevé la posibilidad de adopción directa de medidas por parte del personal funcionario habilitado para ejercer las funciones de inspección y de control en determinados supuestos. Entendemos que la redacción de este precepto debe ser extremadamente cautelosa, teniendo en cuenta que la adopción de medidas se realiza de forma directa, sin tramitar procedimiento y que, a diferencia de las medidas provisionales contempladas en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas su adopción no se atribuye al órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento, sino al funcionario habilitado para ejercer las funciones de inspección y control. Aun así, el precepto de la ley estatal limita su adopción a “los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados”. Dado el carácter básico de la ley estatal, entendemos que debe exigirse este requisito de urgencia inaplazable y limitar las medidas a esa protección provisional de los intereses implicados.

Esta exigencia de riesgo inmediato y alcance provisional se recoge en otras leyes autonómicas, entre las que cabe citar a título de ejemplo la Ley 3/2017, de 5 de abril, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Cantabria (art. 46), Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón (art. 42.2.), restringiéndose en otros casos la posibilidad de adoptar medidas provisionales en supuestos de urgencia al órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador (art. 51 Ley 7/2019, de 5 de abril, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura y art. 27 Ley 10/2017, de 27 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Galicia, a título de ejemplo).

Se considera que la atribución de la posibilidad de adoptar este tipo de medidas a personal funcionario habilitado para ejercer las funciones de inspección y de control debe regularse de manera restrictiva para evitar vulnerar derechos del titular del espectáculo público o actividad recreativa afectada por un precinto, desalojo o inmovilización de bienes de forma inmediata, sin la tramitación de un procedimiento con carácter previo.

Si bien es cierto que esta posibilidad ya se encuentra prevista en el artículo 43 de la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha, actualmente vigente, en ella se exige como requisito la concurrencia de “urgencia absoluta”, en la línea de la ley procedimental estatal. La expresión utilizada en el texto proyectado “riesgo grave o peligro inminente para las personas o los bienes” va mucho más allá. Acudiendo a la interpretación según el sentido propio de las palabras a que hace referencia el Código Civil, un riesgo grave no tiene por qué ser de carácter urgente. Al utilizar la conjunción disyuntiva “o” no resulta exigible un peligro inminente, siendo suficiente apreciar la gravedad del riesgo.

En consecuencia, se propone modificar la redacción del texto proyectado, exigiendo la concurrencia de urgencia absoluta o peligro inminente, limitando el

contenido a una protección provisional de los intereses implicados, acorde con esa provisionalidad consustancial de la medida adoptada.

Respecto a las medidas que pueden ser adoptadas, se considera demasiado abierta la expresión contenida en el apartado b), “Aquellas otras medidas que se estimen necesarias”, sin ninguna referencia, como hace la redacción actualmente vigente, a su carácter concreto y menos restrictivo.

TÍTULO VI. Régimen sancionador.

En el Título VI, dividido en tres capítulos, se regula el régimen sancionador del anteproyecto de Ley sometido a informe.

Es habitual conforme a las recomendaciones de la más usual técnica legislativa, de que cada disposición legal, generalmente en su último título, contemple el régimen sancionador que otorga sostenimiento a todo el contenido de aquella, conminando a los sujetos a que va dirigida a cumplir escrupulosamente sus preceptos.

En el Capítulo I, denominado “disposiciones generales”, y en lo que se refiere al artículo **57.1**, dedicado a los sujetos responsables, se dice literalmente que *“Serán responsables de las infracciones previstas en esta ley, las personas titulares de los establecimientos públicos, las organizadoras y las prestadoras de espectáculos públicos y actividades recreativas, persona física o jurídica, de carácter público o privado, que incurran en las acciones u omisiones tipificadas en la misma”*.

Una razonable interpretación de este precepto apunta a que la responsabilidad sancionadora derivada del anteproyecto, lo es en exclusiva de los sujetos responsables referidos, no pudiendo exigirse aquella a otros sujetos distintos, como pudieran ser los espectadores, y los intervinientes en los espectáculos. Sin embargo, se contemplan infracciones que parecen achacarse a personas distintas de las referidas en el mencionado artículo 57. Concretamente la infracción grave recogida en el artículo 62 f) recoge como infracción grave “E/

incumplimiento de las exigencias establecidas en esta ley, respecto del personal de control de acceso”, que sugiere una seria duda de si la responsabilidad de la eventual infracción recae de forma directa sobre el personal que controla el acceso. O la recogida, como infracción leve, en el artículo 63 d), tipificada como *“La falta de respeto del público al artista o al personal ejecutante o de éste hacia el público durante el desarrollo del espectáculo público y de la actividad recreativa”*, que, o se achaca la responsabilidad a la persona del público que ha faltado al respeto; o, en otro caso, imputándosela a otro responsable de los contemplados en el artículo 57 se estaría poniendo en entredicho el principio de culpabilidad recogido en el artículo 28.1 LRJSP.

En nuestra consideración el artículo 57.3 carece de un necesario cierre. Dice literalmente que *“Las citadas personas organizadoras y las prestadoras serán asimismo responsables solidarias cuando, por acción u omisión, permitan o toleren la comisión de dichas infracciones por parte del público”*. Pero no concluye con lo que ocurriría, en caso contrario, es decir cuando las personas organizadoras y las prestadoras no permitan o toleren la comisión de dichas infracciones, y sin embargo tengan lugar, quedando la duda de si se produciría una ausencia de responsabilidad, o esta sería achacable al público, con el hándicap de lo dicho en el apartado anterior.

El **artículo 58.4** reproduce literalmente el primer párrafo del artículo 56.2 LPACAP, omitiendo el segundo párrafo de este precepto, que dispone que *“En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas”*. Aun cuando esta omisión pudiera carecer de relevancia jurídica, por ser de aplicación el indicado artículo 56.2 LPACAP, entendemos conveniente la inclusión en la norma de este segundo apartado.

Con respecto también a este precepto, y en lo que se refiere a la medida provisional susceptible de ser adoptada, antes de iniciado el procedimiento, por los funcionarios en actuación inspectora, se sugiere su

supresión, por quedar cubierta esta previsión por lo dispuesto en el artículo 55.1. b). Su mantenimiento daría lugar a cierta incoherencia y confusión jurídica del texto, toda vez que es evidente que la medida provisional a adoptar por funcionarios públicos, contemplada en el artículo 56.2 está claramente restringida la medida provisional de depósito retención o inmovilización de cosa mueble, cuando el citado 55.1.b) está abierto a cualquier medida que estimen necesarias.

En el apartado 5 del artículo 58 se establecen los supuestos que justifican la adopción de las medidas provisionales, y lo hace de forma tasada, acogiendo el principio de *numerus clausus*, lo que impide la adopción de las indicadas medidas en supuestos no contemplados en este precepto. Entendemos sería conveniente cambiar los términos de este precepto y citar los supuestos justificativos de adopción de medidas cautelares *ad exemplum*, quedando abierto a otros distintos supuestos a valorar discrecionalmente por el órgano competente.

En el artículo 61 i) se aprecia un error lingüístico, pues dice en su inicio, por descuido, “Negarse o obstruir”, siendo lo correcto “Negarse u obstruir”.

El **apartado k) del artículo 61**, debería ser suprimido. La reincidencia no puede convertirse por sí sola en una infracción, pues sería tanto como infringir el principio de “*non bis in idem*”, toda vez que daría lugar a sancionar la primera infracción, la segunda infracción y la reincidencia.

La reincidencia tiene que tratarse, y así se hace en el artículo 61 k), como una circunstancia para graduar la sanción en aras de respetar el principio de proporcionalidad, pero no puede tipificarse como una infracción en sí. Queremos decir con ello, que, ante una segunda infracción en el plazo de un año, lo que procede es aplicar a esta nueva infracción la circunstancia de la reincidencia agravando la sanción a imponer.

Idéntico reparo sirve para la infracción recogida en el **artículo 62 q)**.

Con respecto a las infracciones graves tipificadas en las **letras a) y b) del artículo 62**, entendemos sería más propio el inciso final “...siempre que no constituyera infracción muy grave”, que de alguna forma acoge también el grave riesgo para la seguridad de las personas y los bienes.

Se debería replantear también la infracción grave recogida en el 62 c), pues en nuestra consideración “la resistencia, la coacción, la amenaza o cualquier otra forma de presión ejercida sobre dicho personal”, debería ser catalogada como infracción muy grave; o, al menos completar el tipo infractor con un inciso que diga “...siempre que no constituyan delito”

La infracción grave recogida en el artículo 62 f), dice literalmente “el incumplimiento de las exigencias establecidas en esta ley, respecto del personal de acceso”, y se supone que esta referida a los requisitos y funciones del personal de acceso contemplados en los artículos 47 y 48 del anteproyecto sometido a informe, siendo lo más consecuente, en aras de una mayor seguridad jurídica, que se haga referencia en el tipo infractor a estos preceptos. Pero, en cualquier caso, queda la duda de a quién se imputa esta infracción, si, en exclusiva a los titulares, organizadores y prestadores; o también a las personas que realizan las funciones del control de acceso, con el hándicap de lo dicho con respecto al artículo 57.3.

Las infracciones contempladas **l) y m) del artículo 62** deberían ser complementadas con el inciso “...siempre que no constituyan infracción muy grave”.

Tal como ya hemos hecho referencia, la infracción contemplada en el artículo 63 d) es cuando menos confuso, y debería reformularse, pues atenta al principio de seguridad jurídica, toda vez que no queda claro quién es el potencial responsable de la infracción. Reparo que se hace extensivo también al apartado g).

Las infracciones leves contempladas en los apartados e) y f), deberían matizarse, dejando claro que siempre que obedezcan a descuido o negligencia,

pues si hubiere dolo o intención, difícilmente podrían calificarse como leves, debiendo ser derivada a graves.

El artículo 65.2 debería ser retocado. En primer lugar, para sustituir el inciso “...serán circunstancias que atenuaran o agravarán la infracción.”, por el de “...serán circunstancias que atenuaran o agravarán la sanción.”. Y, en segundo lugar, para introducir el término “entre otras”, para que no quepa duda que no son circunstancias tasadas y exclusivas.

En el apartado d) de este precepto sería conveniente suprimir lo referido a la culpa, dejando solo la intencionalidad y el grado de participación, pues la culpa va siempre ínsita en cualquier infracción, aunque lo sea en los términos de la “mera inobservancia”, no pudiendo equipararse al dolo o intencionalidad.

En el **artículo 66** se recoge, en su apartado a) como sanción complementaria *“La revocación del título habilitante, en caso de infracciones muy graves”*. Consideramos que este supuesto de sanción complementaria debería reconsiderarse para, en primer lugar, utilizar la terminología adecuada, puesto que el término “revocación” no es jurídicamente el apropiado, pues es el que técnicamente se utiliza en la LPACAP, en su artículo 109, para dejar sin efecto jurídico los actos de gravamen o desfavorables cuando no son ajustados a Derecho. Y en segundo lugar, porque lo que denomina la norma *“revocación del título habilitante”*, que entendemos que se refiere a la inhabilitación, no está sujeta a límite temporal alguno, convirtiéndose en una sanción indefinida, es decir, perpetua, constitucionalmente no permitida.

En definitiva, a nuestro juicio, este precepto debe ser reformulado, utilizando el término inhabilitación, y contemplando un límite temporal.

El **artículo 67**, referido a la “reducción de la sanción”, consideramos no es conforme a la legislación básica contemplada en la LPACAP, y concretamente en su artículo 85, que dispone, en su apartado 2 que *“Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la*

segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.” Y en su apartado 3 que “En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí”.

Si bien la omisión en la norma sometida a informe de estos supuestos de reducción recogidos en la LPACAP carece de relevancia jurídica, pues es de aplicación directa de esta norma de carácter básico, y el artículo 4 de la Ley 3/2017, de 1 de septiembre, en materia de gestión y organización de la Administración y otras medidas administrativas; si la tiene el hecho de que se contemple un supuesto de reducción no contemplado en la ley estatal.

A nuestro juicio, el hecho de corregir la situación creada atendiendo al requerimiento efectuado por la Administración, lejos de suponer una reducción automática de la sanción, debe enfocarse como una circunstancia de atenuación de la conducta infractora que podría servir para modular la sanción a imponer en virtud de aplicación del principio de proporcionalidad.

Entendemos que existe una elemental diferencia entre la graduación de la sanción, que tiene lugar dentro del procedimiento, y antes de tomar la decisión de la sanción a imponer; y la reducción de la sanción, que se aplica cuando el procedimiento ya ha terminado y la sanción ya está impuesta.

El **artículo 68** regula la facultad del decomiso de bienes, instrumentos y medios utilizados en espectáculos y actividades prohibidas por la ley, estableciendo esta solo en un momento anterior a la incoación del procedimiento, lo que en una interpretación literal del referido precepto lo impediría una vez iniciado éste. Consideramos la conveniencia jurídica de que la indicada facultad de decomiso se extienda también a momentos posteriores, incluso como sanción

complementaria tal como se recoge en el apartado d) del artículo 66 de la norma sometida a informe.

En el **artículo 71.3** debería completarse, en los términos del artículo 95.3 LPACAP, indicando que los procedimientos caducados no interrumpen el plazo de prescripción.

A la **Disposición transitoria segunda. Procedimientos sancionadores**. La redacción proyectada de la disposición transitoria segunda presenta deficiencias de técnica normativa y de precisión jurídica que aconsejan su modificación, a fin de reforzar la seguridad jurídica y garantizar una correcta aplicación del régimen sancionador en los procedimientos en tramitación. En particular, la formulación inicial según la cual “esta ley no se aplicará” resulta excesivamente categórica y puede inducir a interpretaciones restrictivas incompatibles con el principio de retroactividad de la norma sancionadora más favorable, que opera como regla de aplicación obligatoria. Asimismo, la disposición no explicita con claridad la continuidad del régimen jurídico anterior hasta la resolución definitiva del procedimiento, lo que puede generar dudas prácticas sobre la normativa aplicable a la tipificación de las infracciones, la graduación de las sanciones, los órganos competentes o los plazos procedimentales. Por todo ello, se considera necesario sustituir la redacción actual por otra que refleje de manera expresa y sistemática la continuidad del régimen anterior y la aplicación obligatoria de la norma más favorable.

Los procedimientos sancionadores incoados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley continuarán tramitándose y resolviéndose hasta su resolución definitiva conforme a la normativa vigente en el momento de su iniciación, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la presente ley cuando resulten más favorables para el infractor.

CONCLUSIONES

Por lo expuesto, a la vista de la documentación remitida, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se informa favorablemente el anteproyecto de ley de espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla-La Mancha una vez atendidas las observaciones formuladas.

Es todo cuanto este Gabinete Jurídico tiene el honor de informar, no obstante V.I. resolverá lo que estime más acertado.

En Toledo a fecha de firma

Angel Quereda Tapia

Firmado digitalmente el 17/02/2026 17:27
ANGEL-ESTEBAN QUEREDA TAPIA
Conforme

Antonia Gómez Díaz-Romo

Firmado digitalmente el 18/02/2026 10:42
ANTONIA GÓMEZ DÍAZ-ROMO
Conforme

Letrado

Letrada Coordinadora Gabinete Jurídico

José Alberto Pérez Pérez

Firmado digitalmente el 18/02/2026 22:33
JOSE ALBERTO PEREZ PEREZ
Ltrado Coordinador Provincial de Toledo
Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades

Ltrado Coordinador Gabinete Juridico Toledo



Castilla-La Mancha

Salvador González Moncayo

Firmado digitalmente el 18/02/2026 13:23
SALVADOR GONZALEZ-MONCAYO LOPEZ
Conforme

Letrado

Directora de los Servicios Jurídicos

Firmado digitalmente el 18/02/2026 23:50
M BELEN LOPEZ DONAIRE
Director/a
Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades
NIF 03878872Z

Belén López Donaire